

PROCURADURÍA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS



Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE B C  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**RECIBIDO**  
08 MAY 2015  
**RECIBIDO**  
OFICINA DEL TITULAR

LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO  
PRESENTE.

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los Artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja 627/12, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

#### I.- ANTECEDENTES

Los hechos que generaron el inicio de la queja, y que originan la emisión de la presente recomendación, se derivaron de la declaración del C. \_\_\_\_\_, ante personal de este Organismo en donde manifestó lo siguiente: "Que \_\_\_\_\_ me marcó en la mañana del día 26 de septiembre, ella es la dueña del carro, me dijo que fuera a lavar su carro pero primero me dijo que pasara por \_\_\_\_\_ de ahí, pasé como entre 8 y 9 y nos

Lic. Arnulfo de León Lavenant Procurador de los Derechos Humanos en Baja California

[www.derechoshumanosbc.org](http://www.derechoshumanosbc.org)

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECIBIDO**  
MAY 08 2015  
**RECIBIDO**

OFICINA EN TIJUANA  
José Gorostiza 1151  
Zona Río Tijuana  
CP. 22010

Queja: 627/12  
RECOMENDACIÓN: 15/15  
Violación al derecho a la vida y a la integridad  
personal en la modalidad de Lesiones y Tortura

Tijuana, Baja California a 5 de Mayo de 2015

2015 El año de la prevención y atención integral a las adicciones"

SECRETARIA GENERAL  
DE GOBIERNO

**RECIBIDO**  
08 MAY 2015  
**RECIBIDO**  
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

*fuiamos al carwash entre 9 y 10, salimos entre 3 y 3:30, nos dirigimos a walmart del 2000, y al dar vuelta nos fuimos derecho a retornar por el puente, no pudimos y nos seguimos; y al querer dar vuelta por Terrazas del Valle nos paró la Policía Estatal, nos revisaron, a lo subieron a un carro y a mí golpearon, no nos encontraron nada, y de ahí nos subieron a un sentra gris, de ahí me subieron al carro, me pusieron una bolsa negra en la cabeza, nos tuvieron como media hora y nos llevaron a la colonia Chilpancingo y allá nos siguieron poniendo la bolsa y nos cambiaron de carro, de ahí nos llevaron a la PEP, y estando ahí dentro me torturaron, ponían la bolsa negra, golpes en el estómago, se me subían al estómago, me tuvieron así como 3 horas, de ahí me sacaron para llevarnos a mi casa exigiéndome armas y droga pero yo no tenía nada, me exigieron que los llevara a casa de [redacted] y tampoco había nada, de ahí nos llevaron otra vez a sus oficinas y fue cuando me cambiaron de ropa, y me tomaron fotos con un arma y droga, y de ahí ya me trasladaron a PGR, y ahí fue donde empecé a sentir mucho dolor, me tuvieron que revisar los médicos e intervenirme...". (foja 15)*

Ante tales consideraciones la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en fecha primero de octubre de dos mil doce, radicó el expediente de queja número 627/12, avocándose a la integración del mismo.

## II. EVIDENCIAS

Derivado de la substanciación del procedimiento, obran en el sumario las siguientes evidencias:

1.- Certificación de comparecencia de la quejosa [redacted], en fecha primero de octubre de dos mil doce, misma que dio origen al inicio de la presente queja. (foja 6)

1.1.- Copia simple de resumen medico a nombre de [redacted], signado por el Dr. [redacted], Director Hospital General de Playas de Rosarito.

2.- Certificación de comparecencia de la quejosa ([redacted]) en fecha cinco de octubre de dos mil doce. (foja 8)

- 3.- Certificación de entrevista en el CE.RE.SO. del C. \_\_\_\_\_ en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce. (foja 15)
- 4.- Impresión de nota periodística de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce por AFN, con encabezado "Detiene PEP a "El Tachuelas" y a "El Macho Prieto". (foja 22)
- 5.- Impresión de nota periodística del periódico "El Mexicano" de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, con encabezado "Custodian al "Macho Prieto" en hospital de Rosarito". (foja 24)
- 6.- Oficio s/n de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, signado por el C. \_\_\_\_\_, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 52)
- 7.- Oficio s/n de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, signado por el C. \_\_\_\_\_, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 55)
- 8.- Oficio s/n de fecha dos de abril de dos mil trece, signado por el C. \_\_\_\_\_, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 58)
- 9.- Oficio número SSP/SSEP/CRSH1/SUB-DIR/0200/2013, signado por el C. Lic. \_\_\_\_\_, Subdirector del CE.RE.SO. "EL HONGO".
- 9.1.- Copia simple de Certificado de Nuevo Ingreso a nombre de \_\_\_\_\_ de fecha cuatro de octubre de dos mil doce. (foja 67)
- 9.2.- Copia simple de Certificado de Integridad Física a nombre de \_\_\_\_\_, de fecha siete de octubre de dos mil doce. (foja 68)
- 10.- Certificación de llamada realizada a la quejosa \_\_\_\_\_, en fecha cinco de junio de dos mil trece. (foja 72)

11.- Certificación de comparecencia de la C. \_\_\_\_\_ en fecha dieete de junio de dos mil trece.

11.1.- Serie de seis fotografías a color, manifiesta la quejosa que dichas fotografías corresponden cuando su esposo estuvo internado en el Hospital General. (foja 76)

11.2.- Copia simple de la revisión de amparo el cual consta de treinta y un fojas tamaño oficio. (80)

12.- Certificación de ampliación de declaración del agraviado \_\_\_\_\_ en fecha diecisiete de junio de dos mil trece. (foja 113)

13.- Oficio número 0934/HGR/2013 de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, signado por el C. Dr. \_\_\_\_\_ Director del Hospital General de Playas de Rosarito.

13.1.- Copia simple de expediente clínico a nombre del C. \_\_\_\_\_ (foja 121)

14.- Certificación de declaración del agraviado \_\_\_\_\_, en fecha treinta de septiembre de dos mil trece. (folio 206)

15.- Oficio número 150/DAP/14 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, signado por la C. Lic. \_\_\_\_\_, Directora de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Zona Tijuana. (foja 226)

16.- Oficio s/n de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, signado por la C. Lic. \_\_\_\_\_, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado.

16.1.- Copia certificada de las constancias solicitadas. (foja 236)

17.- Certificación de hechos de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, donde personal de este Organismo acudió a la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales. (foja 349)

18.- Oficio número 6219/14/204 de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, signado por el C. Lic. \_\_\_\_\_, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales.

18.1.- Copia simple de Reporte Radiológico a nombre de \_\_\_\_\_ de fecha once de abril de dos mil catorce. (foja 354)

18. 2.- Copia simple de oficio número JZT/7158/C3/12 de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, signado por el C.D. \_\_\_\_\_, Jefe de Servicios Periciales, Zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. (foja 355)

18.3.- Copia simple de Declaración del Ofendido \_\_\_\_\_ en fecha ocho de enero de dos mil trece. (foja 356)

18.4.- Copia simple de fe ministerial de lesiones de \_\_\_\_\_ en fecha ocho de enero de dos mil trece. (foja 360)

18.5.- Copia simple de Certificado de Integridad Física a nombre de \_\_\_\_\_ en fecha ocho de enero de dos mil trece. (foja 361)

18.6.- Copia simple de Informe Técnico Descriptivo Fotográfico. (foja 362)

18.7.- Copia simple de Reporte Radiológico a nombre de \_\_\_\_\_ de fecha once de abril de dos mil catorce. (foja 366)

19.- Certificación de fecha cuatro de junio de dos mil catorce en donde se realizó una búsqueda en la página de internet del Gobierno del Estado.

19.1.- Copia simple de Plantilla de Personal, donde se aprecia el nombre de  
(foja 367)

19.2.- Copia simple de Plantilla de Personal, donde se aprecia el nombre de  
(foja 368)

19.3.- Copia simple de una página de transparencia. (foja 369)

20.- Oficio número PEP/CAJ/2446/2014 de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce,  
signado por el C. Lic. \_\_\_\_\_, Coordinador de Asuntos Jurídicos  
de la Policía Estatal Preventiva. (foja 373)

20.1.- Copia simple de Parte Informativo número Tij-816/12 de fecha 27 de  
septiembre de 2012. (foja 375)

20.2.- Copia simple de Certificado de Integridad Física número 04/I-A/12578/12  
de fecha 7 de septiembre de 2012 a nombre de \_\_\_\_\_ (foja 379)

20.3.- Copia simple de lista de asistencia de fecha 26 de septiembre de 2012.  
(foja 380)

21.- Certificación de declaración de la C. \_\_\_\_\_ en calidad de testigo  
en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce. (foja 384)

22.- Certificación de declaración de la C. \_\_\_\_\_ en calidad de  
testigo en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce. (foja 387)

23.- Oficio número SSP/C4TIJ/COOR592/2014 de fecha dieciocho de agosto de dos mil  
catorce, signado por el C. \_\_\_\_\_ Encargado de Despacho del  
Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo c4 Tijuana.  
(foja 396)

24.- Oficio número 2422/2014 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, signado por el C. \_\_\_\_\_, Comandante de Investigación de la Policía Estatal Preventiva. (foja 398)

24.1.- Copia simple de oficio número PEP/SA/RH/036/2014 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, relativo a la carta de renuncia del Agente \_\_\_\_\_ (foja 399)

25.- Oficio s/n de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, signado por el C. \_\_\_\_\_ Agente de la Policía Estatal Preventiva Plaza Tijuana, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 403)

26.- Oficio s/n de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, signado por el C. \_\_\_\_\_, Agente de la Policía Estatal Preventiva Plaza Tijuana, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 406)

27.- Oficio número 11020/14/204 de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, signado por el C. Lic. \_\_\_\_\_, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales. (foja 411)

28.- Certificación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, signada por la C. Lic. \_\_\_\_\_, en la cual acude a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Delitos Patrimoniales.

28.1.- Copia simple de dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato. (foja 142)

28.2.- Copia simple de dictamen en materia de mecánica de lesiones de fecha primero de agosto de dos mil catorce. (foja 492)

28.3- Copia simple de dictamen en materia de psicología de fecha seis de marzo de dos mil trece. (foja 500)

29.- Oficio s/n de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, remitiendo resultados de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a nombre de  
elaborado por personal de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (foja 525)

30.- Impresión de nota del periódico La Jornada Baja California de fecha trece de abril de dos mil quince. (foja 566)

### III.- OBSERVACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*; por su parte el artículo 3 de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California establece *"Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención, combate e investigación de los delitos le competen a la Policía Estatal Preventiva, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*; a su vez, el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala *"...todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen"*.

En base a lo anterior, y derivado del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 627/12 sustanciado ante este



Organismo Estatal, se advierte la Violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal en la modalidad de Lesiones y Tortura, atribuibles a los agentes de la Policía Estatal Preventiva [REDACTED] y [REDACTED]

Ello es así, pues a criterio de esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quedó acreditado que el actuar de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] quienes actualmente continúan laborando como Agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se apartó de lo establecido en la Ley de conformidad con lo mencionado en los artículos descritos, al no cumplir con sus responsabilidades como servidores públicos, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación.

## 1.- Violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal

### 1.1.- Tortura

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su artículo 1º precisa "*...se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otra, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas*"

Por otra parte, el artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece "*...Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...*", por lo tanto, la tortura deberá ser

corregida por las leyes y reprimida por las autoridades, toda vez que son violaciones a los derechos fundamentales prohibidos expresamente por la Ley Suprema.

Así mismo, el derecho a la vida y a la integridad personal está protegido por diversos instrumentos internacionales, los cuales establecen la obligación de respetar y garantizar a toda persona un trato acorde a la dignidad humana, quedando prohibido los tratos crueles, inhumanos y degradantes, teniendo la autoridad la obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad de cualquier persona que se encuentre bajo su custodia, garantizando que ésta no sea sometida a ningún tipo de maltrato, situación que no se cumplió en la queja esta Procuraduría integró.

En razón a la tortura de la cual fue objeto el agraviado [redacted] por parte de los elementos que lo detuvieron, declaró: "...nos subieron a un sentra gris, de ahí me subieron al carro, me pusieron una bolsa negra en la cabeza, nos tuvieron como media hora y nos llevaron a la colonia Chilpancingo y allá nos siguieron poniendo la bolsa y nos cambiaron de carro, de ahí nos llevaron a la PEP, y estando ahí dentro me torturaron, ponían la bolsa negra, golpes en el estómago, se me subían al estómago, me tuvieron así como 3 horas, de ahí me sacaron para llevarnos a mi casa exigiéndome armas y droga pero yo no tenía nada, me exigieron que los llevara a casa de [redacted] y tampoco había nada, de ahí nos llevaron otra vez a sus oficinas y fue cuando me cambiaron de ropa, y me tomaron fotos con un arma y droga, y de ahí ya me trasladaron a PGR, y ahí fue donde empecé a sentir mucho dolor, me tuvieron que revisar los médicos e intervenirme...". (foja 15)

Así mismo, en su ampliación de declaración el agraviado indicó: "...el Agente que me golpeaba empezó a ponerme una bolsa de plástico a dentro del carro alrededor de unas 5 veces, me empezaron a preguntar por armas, a mi compañero [redacted] lo subieron a una ram blanca, me exigieron los agentes que los llevara a donde había pasado por [redacted] por tal motivo los lleve al ejido Chilpancingo, cerca del murua, en el transcurso del camino un agente me seguía poniendo la bolsa preguntándome por armas y droga como no respondía lo que ellos querían escuchar, e seguían asfixiando con la bolsa, nos llevaron a unos terrenos baldíos, me cambian a la Ram blanca a punta de golpes y mi amigo lo subieron al Sentra, estando unos 20 minutos en el terreno para llevarnos a las

*instalaciones que se encuentran en Zona Río, me ingresaron a un cuarto oscuro, volviéndome a poner la bolsa pero antes me pusieron type (sic) en las muñecas, en los tobillos y con ese mismo type (sic) me vendaron los ojos, asfixiándome aproximadamente unas 15 veces, posteriormente un Agente se me subió al estomago, mientras otra persona me puso una toalla con agua en la cabeza, me exigieron que los llevara a mi casa por tal motivo los lleve, la revisaron sin encontrar nada, me piden que los lleve a la casa de la dueña del carro ya que el carro no era mío; al momento de llevarlos a la casa de la dueña del carro revisaron su casa sin encontrar nada, ella vive en Riveras del Bosque, en ese momento me vuelven a asfixiar con la bolsa, preguntándome por me trasladan otra vez a las oficinas de Zona Río, ahí me proporcionan ropa siendo esto una playera azul, pantalón y unos tenis blancos, cuando ellos me detuvieron yo traía un short, camisa blanca, una vez que me cambian hacen que me lave la cara, y me presentan en una mesa con un arma y droga, me llevan después de tomarme foto a la PGR de Zona Río, PGR me traslado al Hospital General de Rosarito, estando en el hospital después de los estudios resultó que tenía unas costillas quebradas y debido a esto una costilla me reventó el vaso y también a causa de los golpes me reventaron la vejiga, realizándome la operación...". (foja 113)*

Ahora bien, el agraviado fue certificado cinco horas después de elaborado el Parte Informativo por el Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien se le presentó en compañía de un Agente de la Policía Estatal, mismo que certificó "*sin lesiones medicolegales recientes visibles en su extensión corporal*" (foja 240); posteriormente 15 horas después de la detención del agraviado fue examinado por la Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República quien certificó "*presenta equimosis de color rojo vinoso de 2 cm por 1.5 cm localizado en región ciliar derecha, presenta equimosis de color rojo vinoso de 2 cm por 2 cm localizado en región temporal izquierda, tiempo de evolución 24-48 horas, presenta equimosis de color rojo vinoso de 0.8 cm por 0.8 cm localizado en parpado superior, tiempo de evolución de 24-48 horas, presenta equimosis de color rojo vinoso de 1 cm por 0.8 cm localizado en parpado inferior, tiempo de evolución 24-48 horas, presenta equimosis de color rojo vinoso de 2 cm por 1 cm localizado en dorso de nariz, tiempo de evolución 24-48 horas, presenta aumento de volumen leve en dorso de mano derecha y tercio medio de antebrazo derecho, presenta dos costras hemáticas la primera de 2 cm*

por 1 cm u la segunda de 1.5 cm por 1 cm localizadas en cara posterior de tercio distal de antebrazo derecho, presenta aumento de volumen leve en dorso de mano izquierda, presenta costra hemática de 3 cm por 1 cm localizada en cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo, presenta equimosis de color rojo vinoso de 4 cm por 3 cm localizada en región escapular izquierda, tiempo de evolución 24-48 horas, presenta equimosis de color vinoso de 6 cm por 4 cm localizada en región lumbar a la derecha de la línea media, tiempo de evolución 24-48 horas, presenta equimosis de color rojo vinoso de 4 cm por 4 cm localizada en región lumbar ala izquierda de la línea media, tiempo de evolución 24-48 horas, presenta escoriación de 2 cm por 1 cm localizada en rodilla derecha...". (foja 241)

Por otra parte, se logró contar con testimoniales que fortalecen el dicho del agraviado, siendo las siguientes:

indicó: "...al día siguiente en la mañana fui a verlo a la PGR, y cuando me lo llevaron, lo vi venir todo golpeado, los brazos hinchados y y la cara también y cuando lo abrace me dijo 'no tienes idea de cómo me torturaron'..." (foja 6)

Por otra parte, manifestó: "...el día veintiséis de septiembre de 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, estando en mi domicilio, escuche gritos, mis perros que estaban en el patio estaban ladrando, cuando salí al patio, vi que estaban oficiales de la Policía Estatal Preventiva estaban brincándose la cerca de la privada, porque no les abríamos el portón, no supe quien les abrió, pero les abrieron y entraron, llevaban al señor [redacted], lo traían esposado, entonces dijo "es Don [redacted], llevan a don [redacted]" y él como que quizo (sic) voltear y un oficial le pego en la nuca, con la culata del arma que llevaba y le dijo "agáchate cabrón", entonces se lo llevaron hacia arriba, rumbo a la casa del Señor [redacted], entonces yo subí porque mi hija de nombre [redacted] estaba en la casa de la Sra. [redacted], esposa de [redacted]. [...] entonces le pregunte al oficial que ¿qué pasaba? (eran bastantes oficiales la privada estaba llena de oficiales, a la privada solo se metieron dos patrullas, afuera había bastantes), entonces el oficial me respondió que si quien era yo, le respondí que mi hija vivía en casa del señor [redacted], me preguntó que quien era mi hija a lo que le respondí, entonces me dijo que me fuera a chingar a mi madre, después me dijo que me

quitara, pero no me fui, me quede atrás de mi camioneta, se escuchaban gritos y que se quejaba, el seños (sic) . se quejaba y gritaba, tardaron entre 25 y 30 minutos con el señor . , adentro de su casa, como que algo le preguntaban, le decían "te estoy hablando", yo solo vi que traían al señor . , después cuando lo sacaron caminando, esposado, se quedaron en la explanada de la privada y lo estaban golpeando, eran dos agentes los que lo estaban golpeando, le pegaban con las armas, el estaba sentado en la caja de la patrulla, ellos le decían "vas a hablar" y él no contestaba, solo se quejaba cada que le pegaban, duraron como algunos 15 minutos más, después selo llevaron, ya no supimos mas, se fueron de la privada y ya iban a ser las 23:00 horas, duraron desde que llegaron casi los cuarenta y tantos minutos...". (foja 384)

De la misma forma, . declaró "...el día veintiséis de septiembre de 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, estaba en mi domicilio, estaba cambiando a mi bebe, de repente escuche un ruido fuerte, cuando volteé estaba la puerta abierta, y vi la casa llena de "pepos", entraron 10 o 12 agentes y en el patio eran algunos 3 o 4, y en el patio antes de la entrar (sic) a la casa, cerraron el portón de la casa, estaban dos policías con el Señor . , uno de cada lado, el ya estaba golpeado, en eso el policía alto, moreno, le pregunta al Sr. . "es ella" y no le contesta, entonces le dice "te estoy preguntando si es ella cabrón" y le da con el rifle en las costillas, y ya le contesta que no y se hizo pipi, en eso el policía güerito entra a la casa, traía capucha, y mi niña de 1 año 6 meses, se asustó y comenzó a llorar, en eso el agente se quito la capucha y me dijo "señora, que no escucha que la niña está llorando, levántela y sáquela, entonces el delgadito güerito me pidió mi identificación y le dije que estaba en mi bolsa que ahorita se la daba, me pregunto que donde estaba mi bolsa, le dije que en la cama, entonces la abrió, sacó mi identificación, mi celular y lo comenzó a revisar sin mi autorización y le gritó al moreno que no era yo, entonces entro el moreno alto, deja a la (sic) señor . , con el gordo güerito y me dice quítate la sudadera y le pregunte porque y en eso el gordo, güerito le dice que no, que esta pendejo, que a mí no me podía tocar porque era mujer, otro de los agentes que nunca se quito la capucha, le dice a todos, yo creo que era el sub comandante, "vámonos, aquí no hay nada", entonces el gordo güerito y el delgadito sacan a don . y van saliendo uno por uno, y cuando yo quise salir al patio el gordo moreno, me dice "y tu a donde, vas, no nos puedes seguir", ya en el portón escuche que mi mama le pregunto, al gordo moreno por



*[...] que ni el suscrito o mis compañero le colocamos bolsa de plástico a los asegurados [...] que no nos trasladamos a ningún domicilio particular [...] no me introduje a ningún domicilio ni mis compañeros [...] no omito manifestar el ahora quejoso que puesto a disposición de la autoridad competente con la inmediatez que señala el artículo 16 constitucional...". (foja 58)*

Aunado a lo anterior, al agraviado se le practicaron dos Dictámenes Médico – Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en distintos momentos, en el que se concluyeron que fue víctima de tortura, observando lo siguiente:

En el primer dictamen solicitado por la Procuraduría General de Justicia del Estado que los Peritos Médicos Dr. \_\_\_\_\_ y Dr. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, Jefatura Zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su dictamen de mecánica de lesiones concluyeron: "...PRIMERA: El de nombre \_\_\_\_\_, presentó lesiones de las conocidas como equimosis y excoriaciones, las cuales corresponden a las denominadas CONTUSIONES SIMPLES, ocasionadas por un objeto romo a través de un mecanismo de presión y fricción, además de LESIONES INTRAABDOMINALES [...] SEXTA: Con respecto a las lesiones documentas en los expedientes clínicos de \_\_\_\_\_ en la atención médica brindada en los Hospitales General de Rosarito y Tijuana, son lesiones que de acuerdo a sus características tuvieron una evolución quirúrgica, siendo compatibles con las lesiones innecesarias para el aseguramiento, la detención y traslado de personas en donde se demuestra un USO EXCESIVO DE LA FUERZA...". (foja 492)

A su vez, este Organismo solicitó la aplicación de la investigación legal y práctica de los cuestionamientos médicos y psicológicos requeridos para la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en donde los peritos en medicina forense y psicológica de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos describieron "...podemos establecer que las lesiones que presentó el señor \_\_\_\_\_ son contemporáneas con el momento de su detención el día 25 de septiembre de 2012; lesiones que por sus características son similares a la producidas

en actos de Tortura [...] CONCLUSIÓN ÚNICA: Del estudio y análisis del caso realizado por personal de esta Comisión Nacional, se establece que el agraviado presentó lesiones físicas similares a las que se producen en actos de tortura, aun cuando, no se acredita daño psicológico derivados de los mismos hechos ...". (foja 525)

Con las evidencias descritas anteriormente, es evidente que los agentes ~~Jose Manuel~~  
~~...~~ y ~~...~~

realizaron intencionalmente actos para infringir un sufrimiento físico a  
, con el fin de obtener una información durante el tiempo que estuvo bajo su guarda y custodia, así mismo es de resaltar que los Agentes que firmaron el Parte Informativo no actuaron solos, ya que tanto el agraviado como los testigos indicaron que eran varios Agentes, por lo que se solicitó informe justificado a los elementos que se encontraban asignados al grupo 1 el día de los hechos, mismos que negaron los hechos.

Corroborando lo anterior, se observa que la declaración del agraviado

y los testigos son coincidente en manifestar que los hechos fueron contrarios a lo que los Agentes Estatales plasmaron en su Parte Informativo, ya que existe contradicciones entre el lugar y la hora de la detención que señaló el agraviado y lo manifestado por los Agentes ~~Jose Manuel~~,

y ~~...~~ a esta Institución vía informe justificado y lo plasmado por ellos en su Parte Informativo, así como las evidencias que este Organismo recabo, entre las cuales se encuentra el oficio signado por el Encargado de Despacho del Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 Tijuana, quien informó: "en relación a si se verificaron los datos personales del agraviado en este Centro C4 a mi cargo, le comento que después de realizar la búsqueda en el Sistema Estatal de Información, se encontró que se verificaron los datos del agraviado el día 26 de septiembre de 2012 a las 19:22 horas a cargo del despachados de Policía Estatal Preventiva, , a petición del elementos número 033 del Área Operativa de la PEP a través de radio" (foja 396), así como la Lista de Asistencia del día miércoles 26 de septiembre del 2012 en donde se observa que los Agentes aprehensores laboraron en el Grupo 1 y dentro de ese grupo está asignado "faro 33", sin embargo en la observación del lista de asistencia tiene "descanso"; por lo que resulta ilógico que se haya solicitado al C4 información del



agraviado el día 26 de septiembre de 2012 a las 19:22, la detención la hayan el mismo día a las 21:30 horas, es decir, dos horas después de solicitar la información, la elaboración del Parte Informativo sea hasta el día 27 de septiembre de 2012 y finalmente a las 2:40 horas del día 27 de septiembre de 2012 haya sido presentado al Perito Médico para su certificación, por lo que no cumplieron con lo que los tres Agentes señalaron en vía informe justificado "... el ahora quejoso que (sic) puesto a disposición de la autoridad competente con la inmediatez que señala el artículo 16 constitucional..."

Por lo cual los Agentes de la Policía Estatal Preventiva como autoridad responsable y garante de la seguridad jurídica e integridad personal del agraviado

, debieron observar lo establecido en la Constitución Federal, Leyes ni Reglamentos, así como lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que en su artículo 2 señala: "*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*". Así también el artículo 5 establece: "*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...*", por lo que los Agentes en el desempeño de sus funciones debieron atender lo establecido en los artículos citados, los cuales señalan claramente la prohibición del uso de la violencia física, moral y/o cualquier tipo de tortura que menoscaben la dignidad de las personas, debiendo los servidores públicos abstenerse de realizar actos que violen los derechos humanos, así como ocasionar daño a las personas que estén bajo su custodia y cumplir con la máxima diligencia sus deberes y obligaciones de proteger en todo momento la integridad física de cualquier ciudadano.

## 1.2.- Lesiones<sup>1</sup>

El derecho a la vida y a la integridad personal es un derecho humano fundamental y esencial para el disfrute de la vida, este derecho se encuentra fundamentado en el

<sup>1</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 122 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define las lesiones como "Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona.

artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo en el cual se establece que: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

Si bien es cierto, para esta Procuraduría quedó acreditada la Tortura, sin embargo, con el actuar de los Agentes ~~\_\_\_\_\_~~

y ~~\_\_\_\_\_~~ materializaron este derecho, el cual no debe de ser minimizado, ya que pone de manifiesto la falta de capacitación que los elementos de la Policía Estatal Preventiva tienen para el trato y respeto a la integridad física de las personas detenidas, en el caso particular, al momento que detuvieron al agraviado, es decir, desde el primer contacto con él, realizaron acciones contrarias a sus responsabilidades tal y como quedó asentado en su declaración "...el día 26 de septiembre..." entre las 3 y 3:30... *nos paro la policía estatal, nos revisaron, a lo subieron a un carro y a mi me golpearon...*" (foja 15), con dicha acción por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva se puede concluir que el agraviado fue víctima de lesiones por parte de los elementos que lo detuvieron, quienes tenían la obligación de salvaguardar, velar y garantizar su integridad física, contrario a esto, realizaron conductas contrarias a su protección.

Si bien es cierto, para esta Procuraduría quedó acreditada la Tortura, sin embargo, la violación a este derecho no debe de ser minimizado, ya que pone de manifiesto la falta de capacitación que los elementos de la Policía Estatal Preventiva tienen al utilizar técnicas de sometimiento de las personas detenidas, así como su falta de respeto a la integridad física de las misma, con el actuar de los Agentes ~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~ y ~~\_\_\_\_\_~~ materializaron este derecho al momento que detuvieron al agraviado, es decir, desde el primer contacto que tuvieron con él, realizaron acciones contrarias a sus responsabilidades tal y como quedó asentado en su declaración "...el día 26 de septiembre... entre las 3 y 3:30... *nos paro la policía estatal, nos revisaron, a lo subieron a un carro y a mi me golpearon...*" (foja 15), con dicha acción por parte de los Agentes se puede concluir que el agraviado fue víctima de lesiones por parte de los

citados oficiales que lo detuvieron, quienes tenían la obligación de salvaguardar, velar y garantizar su integridad física, contrario a esto, realizaron conductas contrarias a su protección.

En relación a los señalamientos hechos a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, éstos se concretaron a manifestar vía informe justificado de forma igual, "*no son ciertos los hechos*". (foja 52, 55 y 58)

Ahora bien, los Agentes **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, elaboraron su Parte Informativo número Tj-816/12 en fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, en el que indica que "...*con fecha 26, del mes de septiembre, del año 2012, a las 21:30 horas, se tuvo conocimiento de hechos, los cuales pueden ser constitutivos de los delitos...*" (foja 375), así mismo se advierte en el Certificado de Integridad Física número: 04/I-A/12578/12, que siendo las 2:40 horas del día 27 de septiembre de 2012, en presencia de agente de la policía estatal fue examinado el agraviado sin que el Perito Médico anotara las lesiones que el mismo traía (foja 379), por lo que se puede observar que según el dicho del agraviado y lo plasmado por los Agentes, en relación a la hora en que fue interceptado, existe una diferencia en promedio de seis horas, así mismo entre la hora en que los servidores públicos registraron su detención y la hora en que lo presentaron ante el Perito Médico pasaron otras cinco horas, por lo que se puede concluir que las lesiones que presentó el día 27 de septiembre de 2012, ya que existe una concordancia entre la cronología de las lesiones encontradas por los Peritos Médicos y el tiempo de evolución de las mismas y por las cuales fue ingresado al Hospital General de Playas de Rosarito aproximadamente a las 20:00 horas, es decir veinticuatro horas después de que los Agentes elaboraron el Parte Informativo, fueron causadas por los elementos que firmaron el documento, así como sus compañeros que el día de los hechos estuvieron comisionados en el Grupo 1, lo cual este Organismo no pudo acreditar por falta de evidencias, pero no pasa desapercibido que los Agentes señalados no actuaron solos, ya que las lesiones que presentó el agraviado fueron innecesarias para su sometimiento.

Como ya quedo plasmado en renglones anteriores, el agraviado fue certificado detalladamente por el Perito Médico Oficial adscrito al Departamento de Medicina

Forense de la Delegación Estatal en Baja California, en donde sólo se transcribirán las conclusiones "...quien dijo llamarse ALIAS "MACHO PRIETO" Presenta lesiones de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..." (foja 242)

Por otra parte la Nota Médica del Hospital General de Playas de Rosarito el Doctor Responsable asentó: "...Paciente [...] Fecha de Ingreso 27 Sep 2012 20:18 [...] Diagnósticos Otros dolores abdominales y los no especificados, Traumatismos superficiales múltiples de tórax [...] Dx ingreso: Contusión torácica y abdominal / Abdomen agudo – descartar lesión visceral [...] Paciente masculino de 30 años de edad el cual es traído al servicio por agentes de seguridad publica refiriendo haber sido contundido en cara, tórax y abdomen, desarrolla dolor intenso localizado en epigastrio y ambos hipocondrios, clínicamente con datos de irritación peritoneal, por lo que se realizo lavado peritoneal resultando positivo. Se indica laparotomía exploradora y detecto lesión vesical gr. II, por lo que se realizo reparación primaria de la vejiga. Actualmente postrado, consciente, cooperador, orienta, sin compromiso cardiopulmonar, abdomen globoso, distendido, perístasis disminuida, la herida post qx sin datos de sangrado. La sonda Foley sin datos de sangrado. Evolución clínica favorable, se indicara egreso, Sonda Foley a permanencia (sic) por 2 semanas..." (foja 128)

De igual importancia, se observa en la nota del Periódico El mexicano de fecha 28 de septiembre de 2012 a las 01:48 pm la cual se transcribe "...hasta el momento se desconocen los detalles de la detención de quien era buscado por diversas corporaciones policiacas. PLAYAS DE ROSARITO.- (s) "El Macho prieto", se encuentra internado en el Hospital General de esta ciudad, donde es atendido de un serie problema de salud, por lo que las instalaciones del nosocomio son fuerte, pero discretamente, resguardadas por personal policiaco. <p> "El Macho Prieto" se encuentra a disposición de la Procuraduría General de la República (PGR). <p> "El Macho Prieto" ingresó al Hospital General de Rosarito anoche poco después de las 23 horas. Según reporte no oficial, presentaba un cuadro de contusiones en diversas partes del cuerpo y estallamiento de vejiga por lo que fue intervenido durante la madrugada de hoy..." (foja 24)

Así, concatenando la versión del agraviado y las evidencias descritas anteriormente, se puede concluir que [redacted] fue detenido el día veintiséis de septiembre de dos mil doce aproximadamente a las 3:30 de la tarde, tal y como quedó asentado en su declaración, así mismo, que éste fue lesionado innecesariamente mientras se encontraba bajo la custodia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva [redacted] Manuel Camacho [redacted] y [redacted] [redacted] quienes tenían la obligación de proteger y salvaguardar los derechos del agraviado, sin embargo, violentaron su derecho a la vida y a la integridad personal.

#### IV.- Capítulo de Indemnización

En virtud de que quedó acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento del agraviado [redacted], por lo que resulta procedente la reparación del daño que corresponda, dada la responsabilidad patrimonial del Estado respecto a la obligación a su cargo de reparar los daños causados por un hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de junio de 2002, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (1º enero 2004) según el único artículo transitorio. Artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."* Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación." <sup>2</sup>

<sup>2</sup> Criterio publicado con Registro No. 167384 localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 592 Tesis: 1a. LII/2009 Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Administrativa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Procuraduría, que dicho derecho constitucional a la indemnización, sus bases y procedimiento para su cobro y pago, está regulado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 41 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, Tomo CXIV, y se estableció en el primer artículo transitorio que entraría en vigor el día primero de enero de 2009, mismo que fue reformado por Decreto No. 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, en donde se establece en su artículo primero transitorio reformado que: *"La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once"* y, en su artículo Quinto transitorio señala: *"Los entes públicos incluirán a partir del ejercicio fiscal dos mil once en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial"*.

---

**"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.** El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

Criterio publicado con Registro No. 169428 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 719 Tesis: P.JJ. 43/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 4/2004.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.** La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Como establece la Suprema Corte, el derecho constitucional a la reparación del daño por indemnización derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho constitucional, que entró en el patrimonio y como derecho de los afectados, a partir del dos mil cuatro en que entra en vigor ese derecho sustantivo, como derecho subjetivo público del gobernado y el obligado es el Estado, ahí nace el derecho constitucional a que los particulares tienen la prerrogativa a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación irregular del Estado.

A mayor abundamiento, es de invocarse el Código Civil vigente en la entidad, el cual señala también lo relacionado a la reparación del daño en los artículos 1793, 1794, 1795, 1796, 1805 y el artículo 1806, es de suma importancia para este asunto que nos ocupa, que establece lo siguiente: *"El Estado y los Municipios tienen la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria ya sea tratándose de actos ilícitos dolosos y culposos."* En consecuencia, se observa que el Estado tiene la obligación de responder económicamente por los daños causados por su Organismos, Dependencias o su personal en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Ahora bien, en razón de lo anterior esta Procuraduría considera que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, es decir los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **[REDACTED]**,

y **[REDACTED]** por lo que es procedente solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, gire las instrucciones a quien corresponda para que se otorgue la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de la elaboración de esta recomendación, no se advierte reparación alguna por los daños causados al agraviado.

Este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la Recomendación que se emite en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo

necesario referirnos al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>4</sup>; en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>5</sup>, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>; en el artículo 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>7</sup> y 48 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California<sup>8</sup>.

Ha quedado evidenciado con todos y cada uno de los argumentos y fundamentos invocados en el cuerpo de la presente recomendación que el actuar de los Servidores Públicos [REDACTED] y [REDACTED]

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

<sup>4</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución. Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley. La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por sí misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidos a los servidores públicos.

<sup>5</sup> Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>6</sup> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>7</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>8</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46. Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen; Fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; Fracción II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Fracción VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; Artículo 48. Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa [...].



[REDACTED] causó la violación a los derechos humanos del agraviado

De esta manera con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y en su momento imponga la sanción respectiva a los Agentes de la Policía Estatal [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en razón a las evidencias aquí descritas, por haber violentado los derechos humanos de [REDACTED], en base a las consideraciones y razonamientos previamente asentados.

**SEGUNDA.-** Se sirva ordenar que, de conformidad con el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera pronta y expedita se implementen las acciones que sean necesarias y conducentes para resarcir el daño causado al agraviado [REDACTED] en su calidad de víctima; lo anterior, como resultado de la responsabilidad Institucional en que incurrieron los Agentes de la Policía Estatal Preventiva [REDACTED]

y [REDACTED] derivado de las acciones y omisiones que cometieron en la Prestación del Servicio Público, mismas que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERA.-** En base a las anteriores consideraciones, se envíen copia certificada al Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California para que sea integrada a la causa penal [REDACTED]

**CUARTA.-** En base a las anteriores consideraciones, se envíen copia certificada al Juez Octavo Penal de Fuero Común para que sea integrada a la causa penal [REDACTED]

**QUINTA.-** Se sirva ordenar a quien corresponda, refuerce las acciones que permitan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado fortalecer los mecanismos de selección, evaluación y control de confianza de sus elementos, así como de evaluación de calidad de su desempeño, a efecto de identificar, en la medida de lo posible, a los servidores públicos cuyas conductas puedan ser contrarias a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y se pondere su permanencia en el servicio público.

**SEXTA.-** Ordene a quien corresponda, el reforzamiento de programas de capacitación, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**SÉPTIMA.-** Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, con énfasis en el Derecho a la Integridad Personal, y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su funciones.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, solicito que la respuesta de aceptación de la recomendación sea informada en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación y al mismo tiempo, se la hace saber a los servidores públicos responsables en términos del artículo 37 de la ley en comento, que tiene el derecho por una sola vez,

a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de hayan sido notificados.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local; podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamente en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.



ATENTAMENTE

*Arnulfo de León L.*

LIC. ARNULFO DE LEÓN LAVENANT

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y

PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCURADURÍA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS



TIJUANA, B.C.

- C. c. p. CP. Francisco Rueda Gómez. Secretario General de Gobierno
- C. c. p. Dip. Francisco Alcibiades García Lizardi. Presidente de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura de Baja California
- C. c. p. Dip. Gustavo Sánchez Vásquez. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
- C. c. p. Dip. Juan Manuel Molina García. Presidente de la Comisión de Justicia
- C. c. p. C. [Redacted] Servidor público responsable para su notificación
- C. c. p. C. [Redacted] Servidor público responsable para su notificación
- C. c. p. C. [Redacted] Servidor público responsable para su notificación
- C. c. p. C. [Redacted] Agraviado para su notificación

Expediente/minutario  
FCT/csp